



25 FEB. 2015

**VISTOS;** el recurso de reconsideración de fecha 15 de enero de 2015, presentado por la señora Cila Violeta Muguerra Obando; y el informe de la Asesoría Legal de la Gerencia de Administración N° 001-2015-MML-GA/AL.SCS de fecha 24 de febrero de 2015;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 588-2014-MM, del 20 de diciembre de 2014, la Gerencia de Administración resolvió declarar infundada la prescripción invocada por señora Cila Violeta Muguerra Obando contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 388 e impuso sanción disciplinaria de seis (6) meses de cese temporal, por haber incurrido en la falta disciplinaria de incumplimiento de normas prevista en el inciso a) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276;

Que el recurso de reconsideración presentado se fundamenta en el hecho que no se habría tenido en cuenta lo dispuesto en el inciso 22) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que son atribuciones del alcalde *"implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna"*; y que el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el proceso administrativo es instaurado por resolución del Titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto;

Que previo a emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, resulta necesario verificar si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; así, el artículo 113° establece los requisitos que debe contener el escrito; en tanto que el artículo 211°, señala que además de cumplir con esos requisitos, el recurso deberá señalar el acto del que se recurre, y estar autorizado por letrado, todo lo cual se verifica de la presentación de escrito;

Que, asimismo, el artículo 208° del mismo cuerpo legal, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que respecto del término "nueva prueba", el profesor Juan Carlos Morón Urbina ha escrito *"(...) Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración (...) Cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo"*. Agrega,



<sup>1</sup> "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Séptima Edición. Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 566.



Resolución de Gerencia de Administración N°

-2015-MML/GA

asimismo, que "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>2</sup>.

Que se ha establecido que para que el cambio de criterio sea viable, siguiendo al profesor Urbina, la norma exige que el impugnante acompañe nueva prueba, ya que la nueva prueba tiene su fundamento en demostrar algún nuevo hecho o circunstancia no considerada al momento de resolver, consecuencia lógica que atiende a la finalidad del recurso. En mérito a ello, la Administración debe resolver analizando y evaluando estos nuevos elementos de juicio, que por imperio de la ley deben ser presentados para reconsiderar la decisión administrativa;

Que en el escrito materia de análisis no hay evidencia de haberse cumplido con este requisito, siendo que las razones que sustentan su impugnación son las mismas que sirvieron de fundamento para su descargo;

Que por lo expuesto se concluye que la señora Cila Violeta Muguerza Obando no ha presentado nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 588-2014-MML-GA; en consecuencia se ha incumplido con el requisito formal establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, deviniendo el recurso en improcedente;

Estando a que el recurso ha sido presentado ante el mismo órgano que emitió el acto que se recurre;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Cila Violeta Muguerza Obando contra el artículo primero de la Resolución de Gerencia de Administración N° 588-2014-MML-GA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** Notificar la presente resolución a la señora Cila Violeta Muguerza Obando, con las formalidades de ley.

**Artículo Tercero.** Poner en conocimiento de la Subgerencia de Personal, la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

LUIS ZAPATA QUEZADA  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN (e)

<sup>2</sup> Ídem. Pág. 567.